379-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las nueve horas con treinta y seis minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra el proveedor propietario del establecimiento denominado ubicado dentro de

por posible incumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 28 inciso segundo de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, se realizan las consideraciones siguientes:

I. Los hechos atribuidos al referido proveedor consisten en ofrecer a los consumidores productos vencidos e incumplir los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el artículo 28 inciso segundo, los cuales constituyen infracciones a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor basó su denuncia en el acta de inspección número cuatrocientos ochenta y uno de fecha cinco de marzo de dos mil quince y anexos que constan en el presente expediente.

En resolución de inicio de folios 11, se declaró improcedente la denuncia presentada por el supuesto incumplimiento al artículo 28 inciso segundo de la LPC, y se admitió la denuncia dentro del *procedimiento simplificado* en relación al posible incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC, por las razones señaladas en la referida resolución.

II. Sobre el incumplimiento atribuido se le notificó al proveedor denunciado en la dirección señalada por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, a fin de garantizarle que hiciera uso del derecho de defensa. No obstante lo anterior, el denunciado no hizo uso de la oportunidad procesal que se le confirió para tal fin, ya sea oponiéndose a los argumentos formulados por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor por atribuirle la infracción en cuestión, o bien incorporando la prueba pertinente para controvertir lo consignado por los delegados que practicaron la inspección mencionada.

6.4

III. El artículo 14 de la LPC establece que: "Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: "Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley".

IV. Con respecto a la prueba presentada cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: "Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones". De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de *presunción de certeza*, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes. Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor, de la cual se establece que, en el establecimiento del proveedor donde se efectuó la inspección, se encontraban colocados en la cámara refrigerante posterior a la sala de ventas y en exhibidores dentro del área de ventas, productos alimenticios vencidos para consumo de los clientes en dicho establecimiento. Conforme a lo consignado en el anexo uno del acta de inspección, denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, dichos productos no estaban separados y rotulados como los demás alimentos caducados que según el acta de mérito sí estaban separados en cajas plásticas en el área de productos secos y no fueron objeto de inspección.

Lo anterior evidencia el incumplimiento al artículo 14 de la LPC, el cual prohíbe ofrecer al público o poner en circulación toda clase de productos o bienes con posterioridad a

la fecha de vencimiento, y tal conducta coincide con la infracción tipificada en el art. 44 letra a) de la LPC.

En ese sentido, se advierte que el proveedor incurrió en la referida infracción, actuando con conocimiento de las obligaciones que le impone la LPC; y debido a que en el presente caso el proveedor no hizo uso de su derecho de defensa para debatir la infracción atribuida, a este Tribunal no le es posible valorar otras razones por las que incurrió en dicho incumplimiento.

V. Por consiguiente, ha quedado demostrado en el presente caso que el proveedor es responsable del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, para ser consumidos en su establecimiento. Con tal conducta el proveedor cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC. En consecuencia, habiéndose comprobado fehacientemente la infracción atribuida al proveedor es procedente la imposición de la sanción prevista en el art. 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad –dolo o culpacon la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

WEA

En atención a lo expuesto, debe considerarse que el proveedor es propietario del establecimiento inspeccionado el cual posee la naturaleza de las denominadas tiendas de conveniencia, y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de los consumidores una serie de bienes para su consumo en el establecimiento, es imperioso que dicho proveedor atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo a la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse nueve productos con posterioridad a su fecha de vencimiento (en un rango de nueve a cuatro días de caducados), entre los cuales figuran productos lácteos que por su composición representan un mayor nivel de riesgo para el consumidor. Además, como se señaló anteriormente, el proveedor de forma negligente no atendió las obligaciones que la ley le exige, lo que en caso de un establecimiento como el inspeccionado, es aún más grave por cuanto tales productos se pudieran servir a sus clientes en los alimentos preparados para su consumo.

VI. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar al proveedor con la cantidad de CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS (\$493.20), equivalentes a dos salarios mínimos mensuales en la industria, en concepto de multa por la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer bienes vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.

b) Notificar esta resolución a las partes intervinientes.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

 G_{MM}